

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2022-00306-00

Procedente del Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá, se recibió el expediente sucesorio e intestado de Luis Armando Mayorga Cortés con radicación 11001400302220220062800, con el fin de que sea estudiada su acumulación al presente asunto que cursa en este Despacho donde figura el mismo causante.

En resumen, lo que ha ocurrido con las demandas es:

PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA		
Fechas / Actuaciones	Juzgado Noveno Familia Cali	Juzgado 22 Civil Municipal Bogotá
Fecha en que se repartió	29-jun-22	21-jun-22
Auto inadmisión	26-jul-22	29-jul-22
Subsanación	10-ago-22	6-jul-22
Apertura Sucesión *	9-sep-22	29-jul-22
Causante	Luis Armando Mayorga Cortés	
Cónyuge supérstite	María Isabel González Pinto	
* Herederos reconocidos	Sonia Marylin Arbeláez Mayorga, José Rodrigo Arbeláez Mayorga y Silvia Patricia Arbeláez Mayorga en representación de Ligia Mayorga; a Marco Antonio Mayorga Soto y Catherine Mayorga Soto en representación de Hermes Mayorga.	Robert Augusto Mayorga González y Nidia Stella Mayorga González. Se reconoció a la cónyuge supérstite ¹ .
Requerimientos	Cónyuge supérstite / Flor Alba Mayorga Castro ²	
Contestación a la demanda	18-nov-22 ³	10-ago-22

¹ A folio 7 del escrito de subsanación de la demanda se aprecia el registro civil de matrimonio, con lo que se prueba la calidad de cónyuge, para el caso supérstite.

² Milita a folio 43 como anexo 3 en el escrito de la demanda presentado, el registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco de hija – progenitor con el causante del asunto.

³ A la fecha no se aprecia que se haya surtido el traslado respectivo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Grosso modo se tiene entonces que hay un contradictorio ya trabado, milita el oficio a la DIAN, el RNPE a los que se crean con derecho a ser parte dentro del presente asunto ya está surtido, así que el Despacho se adentra a definir sobre la acumulación de los asuntos.

El artículo 148 de la ley 1564 enlista las reglas que deberán aplicarse cuando de acumulación de proceso o demandas se trata:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)”

(Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 88 de la ley 1564 donde se enlistan los requisitos para la acumulación de pretensiones también puede y debe aplicarse el presente asunto tanto en sus tres numerales como en sus cuatro literales.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vertidas las anteriores consideraciones, salvo mejor y elevado criterio, esta célula judicial establece que es totalmente procedente decretar la acumulación sucesoral de los procesos que líneas antes se han detallado, pues hay identidad de partes, pretensiones similares, ambas pueden tramitarse por el mismo procedimiento y por la cuantía establecida se es competente para adelantar el abocamiento. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero: Acumular el proceso sucesorio de Luis Armando Mayorga Cortés que fuera repartido en primer término por el Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá correspondiéndole el radicado 11001400302220220062800, para que sea a través de una sola cuerda procesal llevado a cabo, plegándose al actual asunto tramitado por el Despacho.

Segundo: Córrase el traslado de ley, del artículo 110 de la ley 1564 a la contestación de la demanda que se aprecia al documento No.13 del expediente tramitado en el Despacho.

Tercero: Reconózcase la calidad de heredera a la señora Flor Alba Mayorga Castro quien aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme la prueba documental referida al corpus de la providencia.

Cuarto: Téngase por cumplido el requerimiento hecho sobre la prueba se ser la señora María Isabel González Pinto la cónyuge supérstite, en virtud del documento proveniente del expediente objeto de acumulación.

Quinto: Estarse a lo indicado en el numeral tercero del auto que admitió el proceso sucesorio en el expediente objeto de acumulación, esto es el reconocimiento como herederos a Robert Augusto Mayorga González y Nidia Stella Mayorga González.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: Reconocer personería para representar a Robert Augusto Mayorga González, Nidia Stella Mayorga González y María Isabel González Pinto, al profesional del derecho Luis Hernando Llanos Urueña, quien se cedula al No.19152577 y es portador de la tarjeta profesional No. 301332 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.980854 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2786533 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **017** Hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria